SENTENCIA DEL 22 DE AGOSTO DEL 2001, No. 3

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de noviembre de 1999.

Materia: Laboral.

Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA) (División Transportación Hato Nuevo).

Abogadas: Licdas. María Ordaliza Núñez y Jacquelín Almonte.

Recurridos: Fermín Sánchez y Pedro Correa.

Abogado: Lic. José Roberto Félix Mayib.

Dios Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Víctor José Castellanos E., Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebran sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de agosto del 2001, años 158º de la Independencia y 139º de la Restauración, dictan en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) (División Transportación Hato Nuevo), organismo autónomo del Estado, creado en virtud de la Ley No. 7, de fecha 19 de agosto de 1966, ubicado en la calle Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, debidamente representado por su director ejecutivo Ing. Félix Alberto Alcántara Lugo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1017140-2, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Roberto Félix Mayib, cédula de identidad y electoral No. 001-0028611-0, abogado de los recurridos, Fermín Sánchez y Pedro Correa;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de marzo del 2000, suscrito por las Licdas. María Ordaliza Núñez y Jacquelín Almonte, cédulas de identidad y electoral No. 001-0149262-7 y 001-0167534-6, respectivamente, abogadas del recurrente Consejo Estatal del Azúcar (CEA) (División Transportación Hato Nuevo);

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de marzo del 2000, suscrito por el Lic. José Roberto Mayib, abogado de los recurridos, Fermín Sánchez y Pedro Correa;

Visto el auto del 9 de octubre del 2000, dictado por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Juez de este Tribunal, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, y visto los

textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por los recurridos contra el recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 28 de noviembre de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: **"Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por despido injustificado operado por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en contra de los señores Fermín Sánchez y Pedro Correa, y con responsabilidad para el primero; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Consejo Estatal del Azúcar (CEA), a pagar a los Sres. Fermín Sánchez y Pedro Correa, las siguientes prestaciones laborales: Fermín Sánchez: 28 días de preaviso, 18 días de vacaciones, proporción de salario de navidad, proporción de bonificación, 93 días de cesantía, más seis (6) meses de salario conforme al artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; Pedro Correa: 28 días de preaviso, 57 días de cesantía, 14 días de vacaciones, proporción de salario de navidad, proporción de bonificación, más seis (6) meses de salario establecido en el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD$67.45 pesos diarios cada uno; **Tercero:** Se condena a la parte demandada, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. José Roberto Félix y Rafael Vásquez Goico, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se ordena tomar en cuenta lo establecido en el art. 537 del Código de Trabajo parte in fine; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Domingo Ant. Núñez, Alguacil de Estrados de la Sala No. 2, para notificar la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 4 de septiembre de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **"Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 28 de noviembre de 1995, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo se acoge dicho recurso y en consecuencia, se revoca la sentencia apelada en cuanto a los aspectos de regalía pascual y bonificación y se confirma en cuanto a los demás aspectos, dicha sentencia impugnada; **Tercero:** Se acoge la demanda interpuesta por los señores Fermín Sánchez y Pedro Correa, contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por las razones expuestas; **Cuarto:** Se condena a la parte que sucumbe Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los Licdos. José Roberto Félix, Rafael Vásquez Goico y Andrés M. Angeles L., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; c) que con motivo de un recurso de casación interpuesto contra dicho fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó, el 14 de abril de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia en cuanto a los días de salarios por concepto de cesantía que corresponden al recurrido Fermín Sánchez y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas con distracción en provecho del Lic. José Roberto Félix Mayib, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; d) que con motivo de dicho envío, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 12 de noviembre de 1999, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la razón social Consejo Estatal del Azúcar, S. A. (CEA) contra sentencia relativa al expediente laboral No.

4917/95, dictada en fecha veintiocho (28) de noviembre de 1995, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo, se confirma en todo cuanto no contradiga la presente decisión, la sentencia recurrida que declaró injustificado el despido ejercido por la recurrente contra sus ex trabajadores, actuales recurridos, y consecuentemente condena a la razón social Consejo Estatal del Azúcar (CEA), a pagar a favor de Fermín Sánchez: veintiocho (28) días de salario ordinario por preaviso omitido, noventa y tres (93) días por auxilio de cesantía, dieciocho (18) días por vacaciones no disfrutadas, proporciones de salario navideño y de participación en los beneficios, y en adición seis (6) meses de salarios en virtud del artículo 95 párrafo tercero del Código de Trabajo, en base a un contrato de trabajo que se extendió por espacio de cinco (5) años y un (1) mes, y un salario diario promedio de Sesenta y Siete con 45/100 pesos (RD$67.45); y a favor del co-recurrido; Pedro Correa: Veintiocho (28) días de salario ordinario por preaviso omitido, cincuenta y siete (57) días por auxilio de cesantía, catorce (14) días por vacaciones no disfrutadas, proporciones de salario de navidad y de participación en los beneficios (bonificaciones), más seis (6) meses de salarios, en virtud del artículo 95 párrafo tercero del Código de Trabajo vigente, y un contrato de trabajo que se extendió por espacio de tres (3) años y un salario diario promedio de sesenta y siete con 45/100 pesos (RD$67.45); **Tercero:** Se condena a la parte sucumbiente, Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Lic. José Roberto Féliz Mayib, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: Desnaturalización de los hechos. Violación al artículo 586 del Código de Trabajo, falta de calidad. Violación al artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente alega lo siguiente: "En los motivos de la sentencia, el tribunal de segundo grado pondera la reclamación interpuesta por el señor Fermín Sánchez y en su dispositivo condena al pago de prestaciones laborales al señor Pedro Correa, sin tomar en cuenta que dicho señor recibió el pago de todos los derechos que le corresponden a través de sus abogados apoderados y que aún el tribunal teniendo conocimiento de esta situación, también lo incluye en la referida sentencia, sin tener calidad para figurar como parte lo que constituye una violación al artículo 586 del Código de Trabajo";

Considerando, que la recurrente no presenta ningún medio de casación contra la sentencia impugnada, en lo relativo a las condenaciones impuestas a favor del recurrido Fermín Sánchez, objetando tan solo que la misma reconociera derechos al señor Pedro Correa, a quien, según ella, no le correspondía por haber sido desinteresado como trabajador;

Considerando, que por su parte, en su memorial de defensa el recurrido Pedro Correa da asentimiento al medio de casación planteado por la recurrente, reconociendo haber recibido las prestaciones laborales impuestas por la sentencia impugnada y solicitando que ésta sea casada por vía de supresión en ese aspecto, sin envío;

Considerando, que al no atribuírsele ninguna violación a la sentencia impugnada en lo relativo a los derechos reconocidos al recurrido Fermín Sánchez, el recurso de casación, en ese sentido, carece de medios a ser examinados por esta corte, razón por la cual el mismo debe ser declarado inadmisible, a la vez que se casa la sentencia impugnada en cuanto a las condenaciones impuestas a favor del recurrido Pedro Correa, como consecuencia de la admisión hecha por éste, del medio de casación propuesto por la recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a las

condenaciones aplicadas a favor del señor Pedro Correa; **Segundo:** Declara inadmisible el recurso de casación en lo referente al recurrido Fermín Sánchez; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Víctor José Castellanos E., Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

www.suprema.gov.do